

VOTO PARTICULAR PRESENTADO POR LA FAPA FRANCISCO GINER DE LOS RÍOS CON RELACIÓN AL BORRADOR DEL PROYECTO DEL DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN DEL PRÁCTICUM DE LOS ALUMNOS DE GRADO DE MAGISTERIO EN CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La FAPA Francisco Giner de los Ríos emite el presente voto particular por estar en desacuerdo con el borrador del proyecto del Decreto por el que se establece el prácticum del alumnado de Magisterio en la Comunidad de Madrid.

Este proyecto de Decreto es prácticamente idéntico, en su contenido, al borrador de Orden que se dictaminó en el mes de julio del año pasado por el mismo motivo. Siendo así, el contenido del voto particular que emitió la FAPA el 29 de julio está plenamente vigente, por lo que se reproduce a continuación:

"No se comparte la idea de centro educativo cuyos parámetros le pueden permitir ser reconocido como centro de formación en prácticas, según lo especificado en el apartado 2.2. Además, nada se indica de cuestiones ligadas al difícil desempeño de la función docente, lo que parece un contrasentido, porque si algo debe enseñarse a los futuros docentes es cómo desarrollar su labor en las situaciones más complejas. Hacerlo sólo en contextos de "teórica excelencia", según el concepto que tiene de ello el Gobierno autonómico, no prepara para enseñar a todo tipo de alumnado sino sólo a aquellos que pueden aprender por sí solos en gran medida.

Se rechaza una norma que establece que cualquier docente con una experiencia de cuatro años pueda ejercer de tutor de otros docentes. Y mucho menos que indica que este requisito puede ser incluso obviado. La mayoría de los docentes que llevan cuatro años o menos ejerciendo su profesión, nunca han sido evaluados para saber si están ejerciendo su profesión de forma adecuada. Si no sabemos de ellos si ejercen bien su profesión, ¿cómo podemos encargarles que enseñen a otros la práctica de la enseñanza?

Exigimos que:

- *La experiencia mínima necesaria de los posibles tutores sea mucho más elevada en el tiempo de ejercicio.*

- *Dichos docentes hayan sido evaluados en su práctica docente varias veces y por diferentes profesionales.*
- *Su evaluación haya sido muy positiva.*
- *Se formen previamente para ejercer el papel de tutores.*
- *Puedan ejercer de tutores sólo en aquellas enseñanzas en las que ejercen su actividad docente.*

La calidad de la enseñanza depende directamente, entre otras cosas pero de forma muy importante, de la formación inicial y continua del profesorado. No es posible dejar en manos de personal de calidad no contrastada la enseñanza práctica de los nuevos docentes."

A lo anterior debemos añadir lo siguiente.

- No se comparte que la norma hable de los centros concertados, artículos 2.3 y 5.2.b, puesto que dicha denominación no existe y vulnera lo indicado en la Ley Orgánica de Educación. Existen dos redes de centros: la pública y la privada; y dentro de la privada existen los centros que gozan de concierto y los que no. La concertada, así denominada, no existe. Por ello, ambos artículos deben ser modificados para incorporar la denominación correcta.
- No se comparte que la Dirección General competente en formación del profesorado pueda eximir del cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5.2, puntos a, b y c, siquiera de forma excepcional.
- No se comparte que el Decreto mantenga la redacción de la Orden en el sentido de que se dé expresamente competencias a la Dirección General competente en formación del profesorado en un Decreto que habilita para su desarrollo a la Consejería.
- No se comparte la inclusión de la Disposición Adicional Cuarta, relativa a los centros privados no concertados, mediante la que decreta que los centros privados no concertados podrán establecer convenios con las universidades para la realización del prácticum. Dado que la norma es para los centros públicos y los privados que gozan de concierto, excluyendo por ello de la sujeción a este Decreto a los centros privados no concertados, se estima que no es adecuado que se incluya esta Disposición, máxime porque parece otorgarles un derecho sin que exista contrapartida alguna en forma de obligaciones ligadas con dicho derecho, al menos no en el presente Decreto.

Madrid, 3 de marzo de 2015